



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0288

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000082-2021 de fecha 27 de febrero 2021, Informe N° 023-2021/GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 01 de marzo del 2021, Oficio N° 35-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2021, Oficio N° 36-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01163 de fecha 05 de marzo del 2021, Informe N° 0335-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril del 2021, y demás actuados en treinta y ocho (38) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-20-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000082-2021 de fecha 27 de febrero del 2021, a horas 09:27 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN PEAJE SULLANA, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P2B-138 de propiedad de los señores FIDENCIO CORDOVA PAZ Y ROSA IRENE HUACCHILLO CALLE, cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA-SULLANA, conducido por el señor FIDENCIO CORDOVA PAZ, por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

- El inspector producto de la verificación detectó lo siguiente "Que el vehículo se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se identificó a un pasajeros como: SECLÉN DE LA CRUZ TEOFILO con DNI N° 17610768, el mismo que manifestó pagar S/3.00 a S/2.00 por el servicio de transporte el mismo que se negó a firmar el acta, el conductor puso resistencia, no se aplicó la medida preventiva manifestando que su esposa se encontraba delicada de salud por motivo y emergencia, no se internó el vehículo, y si se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. Así mismo que es de la fuerza Aérea del Perú, Se adjunta video y fotos, se cierra el acta 9:40 am".

Que, de acuerdo a CONSULTA VEHICULAR obrante a fojas (05), se determina que el vehículo de Placa N° P2B-138 es de propiedad de los señores FIDENCIO CORDOVA PAZ Y ROSA IRENE HUACCHILLO CALLE, los mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor-propietario FIDENCIO CORDOVA PAZ del vehículo de placa P2B-138, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CÓDIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo. 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", así conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0289** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **11 JUN 2021**

Que, respecto al Acta de Control N° 000082-2021 de fecha 27 de febrero del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor-propietario **FIDENCIO CORDOVA PAZ**, conforme se advierte a fojas ocho (08), el mismo que si bien se negó a firmar el acta de control, tal negativa no afecta la validez de la misma; en virtud del artículo 6° numeral 6.6 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se procedió a notificar a los señores **FIDENCIO CORDOVA PAZ Y ROSA IRENE HUACCHILLO CALLE**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través de los Oficios N° 35-2021/GRP-440010-440015-440440015.03 y Oficio N° 36-2021/GRP-440010-440015-440440015.03, ambos de fecha 09 de marzo del 2021, como se verifica a fojas (27 a 28), otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que pudiese ofrecer los medios probatorios que considere necesarios ante la imposición del Acta de Control N° 000082-2021 de fecha 27 de febrero del 2021, en virtud al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, con **Escrito de Registro N° 01163 de fecha 05 de marzo del 2021**, el señor **FIDENCIO CORDOVA PAZ**, formula su descargo contra el Acta de Control N° 082-2021 de fecha 27 de febrero del 2021, señalando:

- Que, con fecha 27 de febrero del 2021, en horas de la mañana en circunstancias en las que se trasladaba con dirección de Piura a Sullana, a efectos de recoger a su esposa e hijos, quienes se encontraban en casa de sus padres, y los cuales se encuentran delicados de salud, es así que a la altura del Kilómetro 07, por razones de solidaridad y ante la difícil situación que amenaza a nivel mundial a la humanidad, se vio en la imperiosa necesidad de transportar al Sr. **SECLÉN DE LA CRUZ TEOFILO**, el mismo que se encontraba en la carretera pidiendo ayuda para ser trasladado hacia su destino, es en esas condiciones que al preguntarle hacia donde se dirigía y siendo que su ruta se encontraba en la misma dirección en la que iba, acepto ayudarlo subiendo en el vehículo de su propiedad, sin requerir ningún tipo de contraprestación a cambio de su traslado, pues como ya lo indico solo fue un acto de caridad, y es en esas circunstancias en las que es intervenido por el inspector **RIVAS PACHECO** con registro N° 41517881. Asimismo, al momento de la intervención le manifestó al inspector que no se encontraba realizando ningún servicio de transporte de personas, explicándole las razones por las cuales se trasladaba a Sullana, y los motivos por los cuales el Sr. **SECLÉN DE LA CRUZ TEOFILO** se encontraba en su vehículo, mostrando su licencia de conducir emitida por la Fuerza Aérea del Perú, lo cual acredita su condición laboral en dicha institución.

- Por otro lado, precisa que el inspector no realizó un análisis razonable de la situación, pues ante las evidencias que se le mostraron y respeto a lo manifestado por el Sr. **Seclén de la Cruz Teófilo**, a que dijo pagar de S/3.00 a S/ 2.00 soles por el servicio de transporte, no se refiere ni indica a que le cobraba su persona, sino a lo que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0289

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2021

usualmente paga cuando se transporta en bus interprovincial (en ese sentido debía entenderse), pues resulta ilógico pensar que por un servicio de taxi colectivo de Piura a Sullana se le cobre al pasajero S/3.00 soles, pues los gastos del traslado serían mayores a la ganancia obtenida por prestar ese servicio, así como resulta ilógico que se traslade de Piura a Sullana con un solo pasajero en toda la ruta, estos criterios tuvieron que ser analizados por el inspector a quien no se le pide que sea erudito en ámbitos de interpretación, sino solo el conocimiento del hombre ordinario, pues ante el hecho objetivo tuvo que analizar la situación en base a lo manifestado por mi persona, es decir, tomando los indicios que se le expresaban prueba indirecta o indiciaria, siendo así solicita que con un mejor criterio y en virtud del principio de razonabilidad su representada evalúe la existencia o no de intencionalidad en su conducta. Que, en ese sentido el transporte al Sr. SECLÉN DE LA CRUZ TEOFILO, no estaba condicionado a una contraprestación económica sino por el contrario era un acto de buena voluntad.

Además, que el inspector le negó ese derecho de dejar constancia u observaciones sobre los hechos de la intervención, tal cual se aprecia de la propia acta de control que el rubro "manifestación del administrado", aparece en blanco, sin dar el inspector la posibilidad, de dejar constancia de cuanto tenía que expresar, limitándose únicamente a consignar se negó a firmar. Por otro lado alega que no se establece cual es la acción de control que se estaba llevando a cabo, si se trataba de una acción de control de transporte en auto colectivo, o una acción de control de transporte interprovincial, adoleciendo de sus requisitos de forma el acta de control.

Que, a efectos de presentar los medios probatorios que sustenten los argumentos, adjunta a su escrito de descargo DNI, del Sr. SECLÉN DE LA CRUZ TEOFILO, persona a quien de favor recogió y trasladaba el día de los hechos, DNI de su cuñado y su esposa JOSE NATIVIDAD CASTILLO CALLE, a efectos de acreditar el parentesco con mi esposa ROSA IRENE HUACHILLO CALLE, recibo de luz a nombre de su cuñado JOSE NATIVIDAD CASTILLO CALLE, donde consigna su dirección en calle San José 00603 cas. HUANGALA-Sullana-Piura, a efectos de demostrar que su esposa se encontraba en Sullana en casa de sus padres quienes se encontraban mal de salud y a quien se dirigía a recoger.

Que, de los fundamentos expuestos por el conductor-propietario FIDENCIO CORDOVA PAZ, se contradice en razón que en el presente expediente administrativo obra a fojas uno (01) CD-ROOM (medio probatorio fehaciente e idóneo) conteniendo 01 video correspondiente a la intervención del día 27 de febrero del 2021, donde se observa a una persona que iba a bordo del vehículo de placa P2B-138, responde a la pregunta del inspector y el mismo responde que se dirige de Piura a Sullana, pagando por el pasaje S/. 3.00 soles, configurándose el elemento de contraprestación por el servicio de transporte de personas, quedando demostrado el servicio informal en el ámbito de la Región Piura, con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)".

Que, cabe precisar que el inspector de transportes es una persona acreditada por nuestra entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 0107-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo del 2021, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del ejercicio legítimo del poder establecido en el artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0289 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

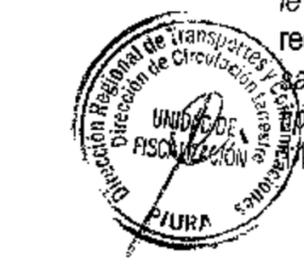
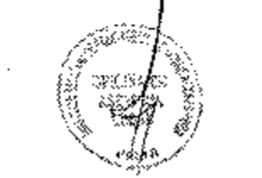
Plura, 11 JUN 2021

finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el inspector de transportes actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa en concordancia al artículo 89.2 del D.S N° 017-2009-MTC, no ocasionando daño irreparable en la intervención, sino más bien se corrobora la transgresión al Reglamento por haber prestado servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal cual el inspector de transporte detectó en campo los requisitos esenciales que configuran la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. Asimismo, respecto a la manifestación del administrado, que aparece en blanco, se advierte del acta de control que el conductor se negó a firmar el acta, causando resistencia a la intervención, demostrando con ello la imposibilidad y negación de la manifestación.

Por otro lado, en el presente caso la acción de control que el inspector de transportes se encontraba realizando, constituye una infracción contra la informalidad del transporte, tipificada en el Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, y no se hace necesario colocar la modalidad de servicio, pues el transporte informal no tiene modalidad, es simplemente servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000082-2021 de fecha 27 de febrero del 2021 de conformidad con el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC, motivo por el cual corresponde la aplicación de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, si bien el administrado adjunta como medios de prueba DNI, del Sr. SECLÉN DE LA CRUZ TEOFILO, DNI de su cuñado JOSE NATIVIDAD CASTILLO CALLE, y de su esposa ROSA IRENE HUACHILLO CALLE, recibo de luza nombre de su cuñado JOSE NATIVIDAD CASTILLO CALLE, sin embargo estos medios de prueba, por sí solo, sin ningún otro medio probatorio que lo respalde no es idóneo para desvirtuar el valor probatorio del Acta de Control N° 000082-2021 de fecha 27 de febrero del 2021, toda vez que, entendiéndose el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", evidenciándose en el presente caso que se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la infracción CÓDIGO F.1 "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su aplicación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0289** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2021**

administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-proprietario **FIDENCIO CORDOVA PAZ** por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LOS PROPIETARIOS FIDENCIO CORDOVA PAZ Y ROSA IRENE HUACCHILLO CALLE** propietarios al momento de la intervención del vehículo **P2B-138** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Reglamento.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° EC-181157** del señor **FIDENCIO CORDOVA PAZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo "**porque la esposa del conductor se encontraba delicada de salud y necesitaba la unidad para ser trasladada a un centro de salud**", corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P2B-138** propiedad de los señores **FIDENCIO CORDOVA PAZ Y ROSA IRENE HUACCHILLO CALLE.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **SANCIONAR** al señor conductor-proprietario **FIDENCIO CORDOVA PAZ** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, de placa de rodaje **P2B-138**, señores **FIDENCIO CORDOVA PAZ Y ROSA IRENE HUACCHILLO CALLE**, infracción calificada como **Muy Grave**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0280 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, **11 JUN 2021**

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2B-138** de propiedad de los señores **FIDENCIO CORDOVA PAZ Y ROSA IRENE HUACCHILLO CALLE**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° EC-181157** del señor **FIDENCIO CORDOVA PAZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D.S017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° numeral 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al señor conductor-propietario **FIDENCIO CORDOVA PAZ**, en su domicilio sito en AV. GRAU 1692-PIURA (COSTADO DE CASSINELLI), información obtenida del ESCRITO DE REGISTRO N° 01163 de fecha 05 de marzo de 2021; obrante a folio (19 a 25), de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria **ROSA IRENE HUACCHILLO CALLE**, en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO MIGUEL GRAU MZ. A LOTE 1 PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida del Reporte Personal del Postulante del Área de Licencia de Conducir, obrante a folio (30), de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**Ing. Luis Fernando Vega Palacios**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**C.I.P. 85901**

